

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

### TESIS DE JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES. DELEGACION HECHA POR ACUERDO DE 12 DE ENERO DE 1978.

En el Acuerdo No. 101-034 publicado el 12 de enero de 1978 en el Diario Oficial de la Federación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público delegó por tiempo indefinido a las autoridades fiscales de los Estados las facultades necesarias para la administración y cobro de las tasas previstas en la Ley Federal de Ingresos Mercantiles; en consecuencia, basta, en los términos del citado acuerdo, que se demuestre que conforme a las leyes locales del Estado respectivo, es autoridad fiscal el funcionario que emitió la resolución en materia de este impuesto, para que se de su competencia, en virtud del referido convenio. Asimismo, quedan dentro del concepto "administración y cobro" las facultades para ordenar visitas domiciliarias y emitir resoluciones liquidadoras basadas en las actas levantadas con motivo de las mismas, ya que, independientemente de que están expresamente facultadas tales autoridades para su cobro, el concepto administrar es de los más amplios que puedan darse y significa proveer, coordinar y disponer de todos los elementos necesarios para el desarrollo u obligación de un objetivo.

Revisión No. 819/80. Resuelta en sesión de 2 de diciembre de 1981, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

Revisión No. 1584/80. Resuelta en sesión de 14 de abril de 1982, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 1180/80. Resuelta en sesión de 14 de abril de 1982, por unanimidad de 6 votos. Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

### TESIS AISLADAS

AVISO DE AFILIACION. NO PRUEBA EL CARACTER DE TRABAJADOR EVENTUAL O TEMPORAL.

El aviso de afiliación de un trabajador en el Régimen de Trabajadores Eventuales o Temporales Urbanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba que el mismo fue inscrito en la fecha que ostenta dicho aviso, pero no demuestra el carácter de trabajador eventual o temporal, máxime si en el propio documento se hace constar que el trabajador fue contratado por tiempo indeterminado.

Revisión No. 955/80. Resuelta en sesión de 14 de mayo de 1982, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

CANTIDADES PAGADAS A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. NO SON DEDUCIBLES SI SE APRUEBAN CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL EJERCICIO.

Si después de conocerse el resultado del ejercicio se aprueban determinadas cantidades a favor de los miembros del Consejo de Administración es correcto que se rechace la deducción respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que conforme a esas características cabe inferir que dichas cantidades tuvieron el carácter de participación de utilidades o estuvieron condicionadas a la obtención de estas.

Revisión No. 989/80. Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982. por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ES APLICABLE EN TODAS SUS PARTES, SUPLETORIAMENTE, A LA TRAMITACION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, se concluye que el Código Fiscal de la Federación resulta ser un ordenamiento supletoriamente aplicable a la tramitación del recurso de inconformidad ante el Instituto, no sólo en lo que se refiere a sus disposiciones de carácter oficioso o procedimental, sino también por lo que se refiere a sus preceptos de índole contenciosa o procesal, como por ejemplo, los que establecen las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Revisión No. 1909/81. Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CARECE DE ESTAS FORMALIDADES LA RESOLUCION EN LA QUE NO SE ESPECIFICA CLARAMENTE LA INFRACCION COMETIDA.

No se cumplen con las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, si en la resolución impugnada se asienta únicamente como infracción que el causante se negó a proporcionar los datos e información requeridos, sin especificar claramente en que consistió la infracción de la que derivó la sanción que se le impuso, pues obrando así la autoridad, priva al particular de los elementos necesarios para una adecuada defensa.

Revisión 989/81. Resuelta en sesión de 20 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 2 en contra. Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

NEGATIVA FICTA. LA IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA O PETICION FORMULADA POR EL PARTICULAR NO TRAE CONSIGO SU INEXISTENCIA.

La improcedencia de un recurso interpuesto por el particular no trae consigo la imposibilidad de que se configure una resolución negativa ficta si la autoridad no da contestación que funde y motive el desechamiento del recurso por improcedente dentro del término que la Ley fija o, a falta de él, en 90 días. Esto es porque, aún cuando la instancia del particular sea improcedente, la autoridad tiene la obligación de emitir una resolución que funde y motive el desechamiento del recurso intentado.

Revisión No. 334/82. Resuelta en sesión de 14 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

NEGATIVA FICTA. NO PUEDE FUNDARSE EN LA CONTESTACION A LA AMPLIACION.

De conformidad con lo previsto por el artículo 204 del Código Fiscal

de la Federación, es en el escrito de contestación de la demanda cuando la autoridad debe expresar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la misma, sin que sea válido tratar de fundamentarla en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda ni mucho menos al interponer el recurso de revisión.

Revisión No. 58/82. Resuelta en sesión de 14 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado ponente: Mario Cordera Pastor.

NEGATIVA FICTA. SUS FUNDAMENTOS NO PUEDEN DARSE EN EL RECURSO DE REVISION.

El artículo 204 del Código Fiscal establece por una parte que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y por otra parte, que en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. De lo anterior se sigue que si la autoridad expresa los fundamentos de la negativa ficta configurada, hasta que interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, deben estimarse en tanto que ya no era el momento procesal oportuno para hacerlo.

Revisión No. 380/82. Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado ponente: Mariano Azuela Güitrón.

SILENCIO DE LA AUTORIDAD. DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE SE RESOLVIO DESFAVORABLEMENTE EL ESCRITO AL QUE RECAYO.

Al configurarse la resolución ficta respecto a un escrito o instancia se presume la existencia de una determinación desfavorable, ya que en los términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación el silencio de la autoridad se considerará como resolución negativa y sólo puede estimarse que el silencio constituye una resolución favorable cuando en forma expresa así lo establece la Ley. Por tanto, si no existe tal disposición, no hay base legal para considerar que la resolución ficta es favorable al particular.

Revisión No. 1230/81. Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982. por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.